

**T.S.J. CASTILLA-LEON SALA CON/AD S-2
BURGOS**

SENTENCIA: 00494/2012

N11600

AVDA. DE LA AUDIENCIA Nº 10

N.I.G: 09059 33 3 2011 0000881

Procedimiento: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000577 /2011 /

Sobre: FUNCION PUBLICA

De D./ña.MARIA PURIFICACION AYALA BLANCO

LETRADO

PROCURADOR D./Dª. 1 SIN REPRESENTANTE RECURSO

Contra D./Dª. SECRETARIO COORDINADOR PROVINCIAL DE BURGOS

LETRADO ABOGADO DEL ESTADO

PROCURADOR D./Dª.

***SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
CASTILLA Y LEÓN.- BURGOS***

SECCION 2ª

Presidente/a Ilma. Sra. Dª. Concepción García Vicario

SENTENCIA

Sentencia Nº: 494/2012

Fecha Sentencia: 09/11/2012

SOBRE PERSONAL

Recurso Nº: 577/2011

Ponente D. Valentín Varona Gutiérrez

Secretario de Sala: Sr. Ruiz Huidobro

SENTENCIA Nº. 494/2012

Ilmos. Sres.:



D^a. Concepción García Vicario
D. Valentín Varona Gutiérrez
D^a. M^a Teresa Medina Arnaiz

En la Ciudad de Burgos a nueve de noviembre de dos mil doce.

En el recurso contencioso administrativo número 577/11 interpuesto por Doña Purificación Ayala Blanco quien actúa en su propio nombre y derecho en su condición de funcionaria del Cuerpo de Auxilio Judicial habiendo designado domicilio a efectos de notificaciones contra la resolución del Ilmo. Sr. Secretario Coordinador Provincial de Burgos de 30 de marzo de 2011 por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto contra la Instrucción de 24 de enero de 2011 de la Ilma. Sra. Secretaria Directora del Servicio Común General de Burgos, por la que se establecen las tareas de los funcionarios del Cuerpo de Auxilio Judicial que integran el equipo 3, Sección 3^a del Servicio Común General de la Oficina Judicial de Burgos, en relación con la grabación digital de juicios y vistas; habiendo comparecido como parte demandada la Administración General del Estado representada y defendida por el Abogado del Estado en virtud de la representación que por ley ostenta.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO - Por la parte demandante se interpuso recurso contencioso administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Burgos con fecha 30 de mayo de 2011, siendo turnada al Juzgado nº 2 que por auto de 28 de octubre de 2011, resolviendo cuestión previa planteada por el Abogado del Estado, se inhibió a favor de esta Sala, en la que tuvieron entrada los autos con fecha 16 de diciembre de 2011.

Admitido a trámite el recurso se dio al mismo la publicidad legal, se reclamó el expediente administrativo; recibido, se confirió traslado al recurrente para que formalizara la demanda, lo que efectuó en legal forma por medio de escrito de fecha que en lo sustancial se da por reproducido y en el que terminaba suplicando se dicte sentencia por la que estimando la demanda se declare la no conformidad a derecho de la Instrucción recurrida, se deje la misma sin efecto y por tanto se anule la atribución de aquellas tareas a los funcionarios del Cuerpo de Auxilio Judicial encargados de la atención a vistas que legalmente se extralimitan de las que legal y reglamentariamente se les encomienda.

SEGUNDO - Se confirió traslado de la demanda por termino legal a la parte demandada que contestó a la demanda a medio de escrito de 3 de abril de 2012 oponiéndose al recurso solicitando la desestimación del mismo en base a los fundamentos jurídicos que aduce.

TERCERO - Una vez dictado Auto de fijación de cuantía, y denegado el recibimiento del pleito a prueba, no habiéndose solicitado la presentación de conclusiones escritas, quedaron los autos conclusos para sentencia, y no pudiéndose dictar ésta en el plazo de diez días previsto en el art. 67.1 de la Ley 29/98, al existir recursos pendientes de señalamiento para Votación y Fallo con preferencia, y puesto que el art. 64.3 de la misma Ley, establece que tal señalamiento se ajustará al orden expresado en el apartado 1 del artículo anterior y existiendo en la Sala recursos conclusos de fecha anterior, y por tanto con preferencia para efectuar su señalamiento al de este recurso, quedaron los autos pendientes de señalamiento de día para Votación y Fallo, para cuando por orden de declaración de conclusos correspondiese, habiéndose señalado el día 25 de octubre de 2012 para votación y fallo, lo que se efectuó. Se han observado las prescripciones legales en la tramitación de este recurso.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO- Es objeto del presente recurso contencioso administrativo la resolución del Ilmo. Sr. Secretario Coordinador Provincial de Burgos de 30 de marzo de 2011 por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto contra la Instrucción de 24 de enero de 2011 de la Ilma. Sra. Secretaria Directora del Servicio Común General de Burgos, por la que se establecen las tareas de los funcionarios del Cuerpo de Auxilio Judicial que integran el equipo 3, Sección 3ª del Servicio Común General de la Oficina Judicial de Burgos, en relación con la grabación digital de juicios y vistas.

Funda la recurrente sus pretensiones en los siguientes argumentos: 1º.- Nulidad de pleno derecho de la Instrucción por tratarse de un acto dictado por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia, Art. 62. 1 . b , de la Ley 30/92 de 26 de noviembre de R.J.A.P. y P.A.C. pues, la Secretaria Judicial Directora del Servicio Común General de Burgos carece de competencia para dictar una Instrucción que impone nuevas funciones a los funcionarios del Cuerpo de Auxilio Judicial, distintas y al margen de las legalmente establecidas en relación a la grabación digital de Juicios y vistas.

2º.- La Instrucción es nula de pleno derecho porque lesiona derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, y por haberse dictado prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido produciendo indefensión; artículos 15.b), 31.1º Y 37. 2º; a), párrafo 2º del Estatuto Básico del Empleado Público.

3º.- Nulidad de pleno derecho de la Instrucción por vulneración de las leyes u otras disposiciones administrativas de rango superior; artículo 62.2 de la vigente ley 30/92, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En opinión de esta parte la citada Instrucción vulnera lo establecido en el artículo 478 de la LOPJ, así como el artículo 4, punto 1º Y 4º; el artículo 12.2º; y el artículo 18 de la Orden JUS/1741/2010, de 22 de junio, por la que se determina la estructura y se aprueban las relaciones de puestos de trabajo de las oficinas judiciales y de las secretarías de gobierno incluidas en la primera fase del Plan del Ministerio de Justicia para la implantación de la Nueva Oficina Judicial.

4º.- Finalmente la Instrucción no contiene la debida motivación jurídica en la que debe encontrar su apoyo y el Acuerdo que resuelve nuestro recurso de alzada expresa que la misma pone fin a la vía administrativa omitiendo la posibilidad de que el administrado pueda formular el recurso potestativo de reposición del artículo 116 de la LRJAP y PAC, produciendo indefensión e incumpliendo lo establecido en los artículos 58.2 y 89.3 de la Ley 30/1992 de la LRJAP y PAC, irregularidad que determina su invalidez.

Alegaciones que son puntualmente rebatidas pro el Abogado del Estado.

SEGUNDO- Entrando en el análisis de las alegaciones bueno será partir del contenido de la instrucción. Así la Secretaria Directora del Servicio Común General, partiendo de las previsiones del art. 478 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en sus letras e), f) e i). Teniendo en cuenta las previsiones del art. 18.1,h) del la Orden del Ministerio de Justicia 1741/2010 de 22 de junio. Considerando cuales son las funciones asignadas a los miembros del Cuerpo de Tramitación Procesal respecto de la preparación de las vistas y juicios que resultan del art. 8.1 e) y d). Y teniendo en cuenta que por aplicación de las previsiones del art. 147 de la LECv y la instrucción 3/2010 de la Secretaria General de la Administración de Justicia en cuanto a la presencia de los Secretarios Judiciales en las vistas y juicios, y teniendo en cuenta su función de instrucción y ordenación respecto de las funciones a desarrollar por los subordinados establece que las tareas de los funcionarios de auxilio judicial encargados de la atención a vistas, en orden a la grabación de las actuaciones orales en el sistema digital ARCONTE serán: 1º Iniciar la aplicación de la grabación; 2º Realizar un chequeo consistente en la grabación de un vídeo de 5 segundos para posteriormente reproducirlo y comprobar la calidad del vídeo y audio;

3º Identificar la vista que va a ser grabada desde reservas; 4º Realizar las marcas en los participantes coincidiendo con su intervención en el acto... 5º Al finalizar la grabación del acto pulsar el botón finalizar y pedir copias a los participantes.....6º Unir copia original a los autos una vez concluido del juicio en primera instancia.

TERCERO- Partiendo de lo expuesto podemos pasar a analizar las alegaciones que se formulan y así tenemos en primer lugar que se alega nulidad de pleno derecho de la Instrucción por tratarse de un acto dictado por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia, Art. 62. 1 . b , de la Ley 30/92 de 26 de noviembre de R.J.A.P. y P.A.C. Considera que la Secretaria Judicial Directora del Servicio Común General de Burgos carece de competencia para dictar una Instrucción que impone nuevas funciones a los funcionarios del Cuerpo de Auxilio Judicial, distintas y al margen de las legalmente establecidas en relación a la grabación digital de Juicios y vistas. Reconoce que el art. 438.5 de la LOPJ al regular los Servicios Comunes establece la dependencia funcional de Secretarios Judiciales y personal destinado en los puestos de trabajo en que se ordene el Servicio respecto del Secretario Judicial que se encuentre al frente del mismo; Reconoce que el artículo 12.1 de la Orden JUS 1741/2010 atribuye a los Secretarios Judiciales la dirección de los servicios procesales y que la dirección comprenderá la organización, gestión, dirección e inspección del personal en aspectos técnicos procesales, finalmente y en el nº2 del citado artículo se afirma que la asignación de tareas y funciones necesarias para el funcionamiento de cada servicio común procesal deberá realizarse atendiendo a las que se adscriben a cada cuerpo conforme a lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial, en la presente Orden y en el resto de disposiciones legales vigentes.

Pero aún reconociendo la dependencia funcional, sostiene que el ejercicio de dicha facultad tiene sus límites en aquellas materias que versan sobre el estatuto y régimen jurídico del personal al servicio de la Administración de Justicia, en el en el presente caso las contempladas en el artículo 478 de la LOPJ, únicamente al Ministerio de Justicia.

En consecuencia pues la alegación de nulidad que propugna la recurrente se basa en que se están imponiendo funciones al margen de las establecidas por la LOPJ y la normativa de su desarrollo, luego si esas funciones asignadas tienen su cobertura en la normativa de referencia una vez reconocida las potestades del Secretario decaería esta alegación. El art. 478 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en sus letras e), f) e i) que establecen: *Corresponde al Cuerpo de Auxilio Judicial con carácter general, bajo el principio de jerarquía y de acuerdo con lo establecido en las relaciones de puestos de trabajo, la realización de cuantas tareas tengan carácter de auxilio a la actividad de los órganos judiciales. Asimismo, y entre otras funciones, le corresponderá:*

e) *Velar por las condiciones de utilización de las salas de vistas y mantener el orden en las mismas.*

f) *Comprobar que los medios técnicos necesarios para el proceso judicial se encuentren en condiciones de utilización, requiriendo, en su caso, la presencia de los servicios técnicos que correspondan, para permitir el adecuado funcionamiento de dichos dispositivos, poniendo en conocimiento del secretario judicial las anomalías detectadas que pudieran impedir la celebración de actos procesales.*

i) *La realización de todas aquellas funciones que legal o reglamentariamente se establezcan y de cualesquiera otras funciones de naturaleza análoga a todas las anteriores que, inherentes al puesto de trabajo que se desempeñe, sean encomendadas por los superiores jerárquicos, orgánicos o funcionales, en el ejercicio de sus competencias.*

Teniendo en cuenta las previsiones del art. 18.1,h) del la Orden del Ministerio de Justicia 1741/2010 de 22 de junio que establece. 1. *Son funciones del Cuerpo de Auxilio Judicial*

h) *Asistir a la celebración de los juicios, vistas y comparencias que les encomienden, velando por las condiciones de utilización de las salas de vistas y mantener el orden en las mismas.*

i) *Concordar la información del listado de vistas con su desarrollo, suministrando a los profesionales y particulares intervinientes en las mismas toda la información que precisen.*

De la lectura de estos preceptos y teniendo en cuenta que efectivamente como ha declarado recientemente la Audiencia Nacional en sentencia de la Sección 3 del 19 de Junio del 2012 Recurso: 418/2010, Ponente: JOSE LUIS TERRERO CHACON, al resolver precisamente recursos Interpuestos contra la Orden Ministerial 1741/2010, cuando dice: *"Por otro lado, sin que proceda ahora cotejar cada una de las funciones asignadas a los distintos Cuerpo de la Administración de Justicia en la legislación vigente con las específicamente atribuidas a los mismos Cuerpos en la Orden recurrida (comparación particularizada y singularizada que tampoco se hace en la demanda), lo cierto es que la normativa que regula dichas funciones permite un amplio margen en la concreción de las mismas.*

De esta forma, con relación al Cuerpo de Gestión Procesal, el artículo 476 de la Ley Orgánica del Poder Judicial atribuye al referido Cuerpo la función principal de "colaborar en la actividad procesal de nivel superior" y, "sin perjuicio de las funciones concretas del puesto de trabajo que desempeñen...", asigna a dicho Cuerpo funciones tan generales como "gestionar la tramitación de los procedimientos" (a), "documentar los embargos, lanzamientos y demás actos cuya naturaleza lo requiera" (c), "realizar las tareas de registro, recepción y distribución de escritos y documentos..."(e) , "expedir...copias simples de escritos y documento..." (f), así como, con carácter residual, "la realización de todas aquellas funciones que legal o

reglamentariamente se establezcan y de cualesquiera otras funciones de naturaleza análoga" (k).

Por lo que se refiere al Cuerpo de Tramitación Procesal, el artículo 477 de la Ley Orgánica del Poder Judicial le atribuye de forma general "cuantas actividades tengan el carácter de apoyo a la gestión procesal...", y en particular, entre otras, "la tramitación general de los procedimientos..." (a) o "la formulación de autos y expedientes,..."(c), así como, con carácter residual, "la realización de todas aquellas funciones que legal o reglamentariamente se establezcan y de cualesquiera otras funciones de naturaleza análoga..." (g).

Finalmente, el Cuerpo de Auxilio Judicial tiene atribuidas en el artículo 478 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, "cuantas tareas tengan carácter de auxilio a la actividad de los órganos judiciales", y particularmente, entre otras, "la práctica de los actos de comunicación..." (a), "...la ejecución de los embargos, lanzamientos o demás actos cuya naturaleza lo requiera..." (b), "...las funciones de archivo de autos y expedientes judiciales, ..." (d), y residualmente, "la realización de todas aquellas funciones que legal o reglamentariamente se establezcan y de cualesquiera otras funciones de naturaleza análoga..." (i).

En definitiva, los genéricos términos en que aparecen reguladas las funciones de los distintos Cuerpos de funcionarios al servicio de la Administración de Justicia, con diferente nivel o participación en cada una de dichas funciones, y las cláusulas de cierre de las funciones de todos ellos, según la regulación citada de la Ley Orgánica del Poder Judicial, difícilmente nos permite concluir que la Orden atribuya a dichos Cuerpos funciones no permitidas por la Ley, sin que, además, el Sindicato recurrente relacione en su escrito de demanda las concretas funciones recogidas en la Orden recurrida con el específico precepto legal o reglamentario que vulnera.

Por otro lado, es posible la atribución de funciones con el mismo objeto a distintos cuerpos, siempre dentro de la legalidad, diferenciando el grado o nivel de implicación o participación que corresponda a cada Cuerpo en el desempeño de la función."

Criterio amplio de apreciación de la asignación de funciones que ya ha sido compartido por esta Sala en sentencias como las de 27 de Febrero del 2012, Recurso: 427/2010, Ponente: LUIS MIGUEL BLANCO DOMINGUEZ, 16 de Marzo del 2012, y de 20 de Julio del 2012, Recurso: 428/2010, Ponente: MARIA CONCEPCION GARCIA VICARIO, precisamente con base en la cláusula de cierre de asignación de funciones que supone la letra i) del 478 de la LOPJ. Y que fue puesto de manifiesto también por las sentencias de la Audiencia Nacional Sección 3 del 01 de Febrero del 2012 Recurso: 50/2010, Ponente: JOSE LUIS TERRERO CHACON, cuando dice: "Y finalmente, porque el artículo 478 de la Ley de Enjuiciamiento Civil establece las funciones del Cuerpo de Auxilio Judicial en términos tan generales -"la realización de cuantas tareas tengan carácter de auxilio a

la actividad de los órganos judiciales", "la práctica de los actos de comunicación", la actividad de "ejecución", "la realización de todas aquellas funciones que legal o reglamentariamente se establezcan y de cualesquier otras de naturaleza análoga", etc.- que difícilmente es admisible que los funcionarios del citado Cuerpo puedan desconocer las normas procesales que regulan los procedimientos en los deben auxiliar al órgano judicial. De la Sala de Valladolid Sección 1 del 17 de Enero del 2011 Recurso: 1945/2007 | Ponente: FELIPE FRESNEDA PLAZA "Corresponde al Cuerpo de Auxilio Judicial con carácter general, bajo el principio de jerarquía y de acuerdo con lo establecido en las relaciones de puestos de trabajo, la realización de cuantas tareas tengan carácter de auxilio a la actividad de los órganos judiciales".

En el presente caso, obviamente las funciones que fueron encomendadas se encuadran dentro del concepto jurídico de auxilio a la labor del órgano jurisdiccional, siendo funciones meramente instrumentales y coadyuvantes al ordinario funcionamiento de aquél, sin que el funcionario por su mera voluntad pueda negarse al cumplimiento de las mismas.

Por ultimo y a propósito del carácter abierto de las funciones citar la sentencia de la Sala de Madrid de 28 de junio de 2010, nº 549/2010, rec. 4273/2008. Pte: Maldonado Muñoz, Pilar cuando dice: "si comparamos las funciones atribuidas al Cuerpo de Agentes de la Administración de Justicia por el artículo 487 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y las nuevas funciones que corresponden al Cuerpo de Auxilio Judicial conforme a lo dispuesto en el artículo 478 de la citada ley, tras la modificación operada por la Ley 19/2003, comprobamos que son similares, lo cual es lógico ya que no se trata de la creación de un nuevo Cuerpo de funcionarios desvinculado del anterior, sino de la sustitución de uno (el de Agentes Judiciales) por otro (el de Auxilio Judicial). Por otro lado, las funciones enumeradas en el artículo 478 no tienen un carácter cerrado ni pueden ser aplicadas en su sentido gramatical más estricto, especialmente ateniéndonos al inicio y al apartado i) del referido precepto, según los cuales corresponde al Cuerpo de Auxilio Judicial "la realización de cuantas tareas tengan carácter de auxilio a la actividad de los órganos judiciales" y "la realización de cualesquiera otras funciones de naturaleza análoga a todas las anteriores que, inherentes al puesto de trabajo que se desempeñe, sean encomendadas por los superiores jerárquicos, orgánicos o funcionales, en el ejercicio de sus competencias". Por tanto, las funciones de porteo de documentos, aunque no estén expresamente mencionadas en el artículo 478 de la LOPJ, son incardinables entre las funciones a realizar por el Cuerpo de Auxilio Judicial conforme a lo dispuesto en el inicio y en el apartado i) del citado precepto".

Partiendo de esta cláusula de cierre pues, y teniendo en cuenta el contenido de las tareas encomendadas en la instrucción no podemos decir que se estén atribuyendo funciones nuevas a la recurrente, sino explicitando en el contenido de las mismas respecto de aspectos concretos de la actividad que desarrollan los

funcionarios del Cuerpo de Auxilio Judicial. Téngase en cuenta que no estamos hablando de introducir datos de los intervinientes en el sistema de grabación, lo que sería competencia del Cuerpo de Tramitación, art. 8. e) y f), sino de anotar en el propio sistema el momento del acto de la vista en el que intervine cada uno, lo que evidentemente supone además de asistir a la celebración de los juicios, vistas y comparecencias que les encomienden, velando por las condiciones de utilización de las salas de vistas y mantener el orden en las mismas, concordar la información del listado de vistas con su desarrollo, suministrando a los profesionales y particulares intervinientes en las mismas toda la información que precisen, luego hacer las marcas oportunas de las distintas intervenciones a parte de auxiliar el desarrollo de la actividad del Órgano Judicial en la vista, contribuye a hacer concordar el listado de las vistas con los intervinientes en las mismas y facilita el suministrar información y copias a los profesionales intervinientes.

Interpretación que a su vez es acorde con los principios que han de inspirar el funcionamiento de la oficina Judicial según el art. 435 de la LOPJ, carácter instrumental de soporte y apoyo a la actividad judicial, basada en principios de jerarquía, división de funciones y coordinación; y funcionando con criterios de agilidad, eficacia, eficiencia, y nacionalización del trabajo.

Si resulta que como decimos la instrucción no supone asignación de nuevas funciones sino de concreción de las tareas que entraña el desempeño de las funciones que legal y reglamentariamente tienen asignadas, decae la alegación de nulidad por falta de Competencia de la Secretaria Directora del Servicio Común General, a la vista de las Competencias de la misma que resultan de los art. 438 de la LOPJ y del art. 12 de la Orden del Ministerio de Justicia 1741/2010 de 22 de junio.

Instrucción que no es sino el traslado del contenido del Manual de Puestos de la Nueva Oficina Judicial, que en su apartado 5.3.1.23, aparte de concordar con la valoración que hemos realizado sobre la inclusión de las funciones asignadas al Cuerpo de Auxilio Judicial, supone que la instrucción concreta las tareas previstas para los miembros del Cuerpo de Auxilio Judicial del Servicio Común General según las directrices emanadas del propio Ministerio de Justicia a través de la Dirección General de Modernización de la Administración de Justicia.

CUARTO- Se alega así mismo que la Instrucción es nula de pleno derecho porque lesiona derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, y por haberse dictado prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido produciendo indefensión; artículos 15.b), 31.1º Y 37. 2º; a), párrafo 2º del Estatuto Básico del Empleado Público.

Alegación que ha de correr la misma suerte desestimatoria desde el momento que ya hemos dicho que no estamos hablando de asignación de funciones nuevas al margen de las legal y reglamentariamente establecidas, consecuencia de lo cual es

que no se esta alterando el contenido del puesto de trabajo, sino concretando las tareas a realizar para dar cumplimiento a las funciones que tiene encomendadas. Funciones que como hemos dicho resultan tanto del art. 478 de la LOPJ como del Art. 18 de la Orden Ministerial 1741/2010 y del Manual de Puestos de Trabajo emanado de la Dirección General de Modernización de la Administración de Justicia. Resultando que, habiéndose impugnado por el Sindicato Comisiones Obreras la Orden Ministerial citada, como resulta de la sentencia de la Audiencia Nacional Contencioso sección 3 del 19 de Junio del 2012 Recurso: 418/2010 | Ponente: JOSE LUIS TERRERO CHACON, el sindicato reconoce que se han negociado las funciones previstas en la Orden aunque niega que se hayan atendido las sugerencias formuladas por la parte sindical, declarando en este sentido la sentencia que: “ *En efecto, en primer lugar, resulta obvio que el derecho a la negociación colectiva no implica que la Administración deba acoger todas las sugerencias que le hagan las organizaciones sindicales durante el proceso de negociación, o que de no acoger dichas sugerencias pueda imputarse a la Administración mala fe en el proceso de negociación.*”

Por otro lado, sin que proceda ahora cotejar cada una de las funciones asignadas a los distintos Cuerpo de la Administración de Justicia en la legislación vigente con las específicamente atribuidas a los mismos Cuerpos en la Orden recurrida (comparación particularizada y singularizada que tampoco se hace en la demanda), lo cierto es que la normativa que regula dichas funciones permite un amplio margen en la concreción de las mismas.”

Luego si ya estaban negociadas las funciones al elaborarse la Orden, que define el contenido del puesto de trabajo, decae la necesidad de negociar el contenido de una instrucción sobre tareas a realizar para desempeñar esas funciones. Por cierto la sentencia de la Audiencia Nacional confirma la OM.

QUINTO- Se alega así mismo al amparo del art. 62.2 de la ley 30/92, de RJAP y PAC la nulidad de pleno derecho de la Instrucción por vulneración de las leyes u otras disposiciones administrativas de rango superior, ello por considerar la parte que la citada Instrucción vulnera lo establecido en el artículo 478 de la LOPJ, así como el artículo 4, punto 1º Y 4º, el artículo 12.2 º, y el artículo 18 de la Orden JUS/1741/2010, de 22 de junio, por la que se determina la estructura y se aprueban las relaciones de puestos de trabajo de las oficinas judiciales y de las secretarías de gobierno incluidas en la primera fase del Plan del Ministerio de Justicia para la implantación de la Nueva Oficina Judicial.

Alegación que por los razonamientos expuestos hasta ahora ha de correr igual suerte desestimatoria pues no se puede decir que la instrucción contradiga normas de rango superior cuando como hemos dicho se limita a especificar tareas concretas

en las que se materializan las funciones que han sido atribuidas por las normas que se dicen vulneradas.

SEXO.- Finalmente se denuncia que la Instrucción no contiene la debida motivación jurídica en la que debe encontrar su apoyo y que el Acuerdo que resuelve nuestro recurso de alzada expresa que la misma pone fin a la vía administrativa omitiendo la posibilidad de que el administrado pueda formular el recurso potestativo de reposición del artículo 116 de la LRJAP y PAC, produciendo indefensión e incumpliendo lo establecido en los artículos 58.2 y 89.3 de la Ley 30/1992 de la LRJAP y PAC, irregularidad que determina su invalidez.

En cuanto a la falta de motivación ya hemos transcrito en el fundamento segundo los preceptos que cita la instrucción y que justifican tanto la competencia de la Secretaria Directora que la dicta como lo acordado en la instrucción, por lo que sobra cualquier comentario sobre esta alegación, pero si a la recurrente le parece poca motivación no se puede olvidar que habiéndose resuelto el recurso de alzada interpuesto, los argumentos del mismo, extensos y pormenorizados son a mayores motivación de la instrucción.

Igualmente sobra cualquier comentario sobre la alegación de que no se ha ofrecido el recurso potestativo de reposición frente a la resolución que resuelve el recurso de alzada, basta citar el art. 109.a) sobre actos que ponen fin a la vía administrativa; el 114.1 sobre las resoluciones que son susceptibles de recurso de alzada y el 116.1 sobre actos susceptibles de recurso potestativo de reposición. De todos ellos resulta que solo puede plantearse el recurso potestativo de reposición contra aquellos actos que directamente ponen fin a la vía administrativa sin necesidad de recurso de alzada, lo que no es el caso.

ÚLTIMO.- No se aprecian causas o motivos que justifiquen una especial imposición de costas, de conformidad con el art. 139.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

VISTOS los artículos citados y demás de pertinente y general aplicación la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Burgos, ha dictado el siguiente:

FALLO

Desestimar el recurso contencioso administrativo interpuesto por Doña Purificación Ayala Blanco quien actúa en su propio nombre y derecho en su

condición de funcionaria del Cuerpo de Auxilio Judicial habiendo designado domicilio a efectos de notificaciones contra la resolución que se describe en el encabezamiento de la presente sentencia que se declara ajustada a derecho.

Ello sin hacer expresa condena en las costas procesales causadas en esta instancia.

Contra esta resolución no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Una vez firme esta sentencia, devuélvase el expediente administrativo al Órgano de procedencia con certificación de esta resolución para su conocimiento y ejecución.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- Leída y publicada ha sido la Sentencia anterior por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente Sr. Varona Gutiérrez, en la sesión pública de la Sala Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Burgos), que firmo en Burgos a nueve de noviembre de dos mil doce, de que yo el Secretario de Sala, certifico.

Ante mi.